



Resolución de Secretaría General

N°0041-2018-MINAGRI-SG

Lima, 12 de octubre de 2018

VISTO:

El Memorando N° 0768/2018-MINAGRI-SG-OGGRH de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe Legal N° 868-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud con Código Único de Trámite N° 5539-2018 recibida el 09 de febrero de 2018, la señora Teresa Luz Castro Verástegui solicita el pago de la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que dispone otorgarle en fiestas en patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, derecho que, según afirma, forma parte indubitable del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicional que debió ser incluido en la planilla de pago en su condición de ex trabajadores nombrada del régimen del Decreto Legislativo N° 276, ahora pensionista del Sector Agrario, por considerarse Remuneraciones asegurables y pensionables al haberse realizado el pago en forma permanente y regular en su monto, vulnerándose los derechos laborales obtenidos mediante Pacto Colectivo, los cuales tienen carácter alimentario y por ende sustento familiar. Asimismo, solicita que el pago de los devengados se realice en estricta aplicación del artículo 1236 del Código Civil y el Pleno Jurisdiccional de 1997, en lo referente a la actualización de la deuda laboral sobre la base de la remuneración mínima vital vigente al momento de la liquidación de devengados;

Que, a través de la Carta N° 0083-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, de fecha 14 de febrero de 2018, notificada a la señora Teresa Luz Castro Verástegui el 15 de febrero de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, la OGGRH) declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de la subvención por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, toda vez que al condicionarse el otorgamiento de dicho beneficio a la fuente de financiamiento de recursos propios, este dejó de ser aplicable con la vigencia de la Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central, que en su artículo 19 establece que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público, quedando prohibida la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria;

Que, al no encontrarse conforme con el contenido de la Carta N° 0083-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, con escrito recibido el 23 de febrero de 2018, la señora Teresa Luz Castro Verástegui, interpuso recurso de reconsideración, el cual fue declarado improcedente por la OGGRH, mediante Carta N° 0245-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 16 de mayo de 2018, notificada a la administrada con fecha 18 de mayo de



2018, por cuanto en el escrito de reconsideración no se acompaña la nueva prueba que enerve la decisión tomada por dicha Oficina General;

Que, con escrito ingresado el 01 de junio de 2018, la señora Teresa Luz Castro Verástegui, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0245-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, de la OGGRH, manifestando lo siguiente:

- (i) Este Ministerio ha pagado y está pagando en la actualidad el beneficio de la subvención por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 0420-88-AG.
- (ii) Que uno de los principios que señala el procedimiento administrativo es obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- (iii) Que el derecho a la igualdad ante la Ley, reclamado por la recurrente, comparándose con otros casos concretos han sido resueltos consiguiendo los derechos pretendidos
- (iv) Que los derechos que reclama, fueron obtenidos por Pacto Colectivo.
- (v) Que la Ley N° 25048, señala que para los fines el Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530, las asignaciones, entre otras, por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones que perciben o percibían los pensionistas, constituyen remuneraciones pensionables y asegurables.
- (vi) Todas las jurisprudencias, recaídas en los procedimientos entablados contra el Ministerio de Agricultura y Riego, restituyen a los demandantes sus derechos adquiridos mediante pacto colectivo.
- (vii) Dado que el verdadero sentido de la norma constitucional es el mismo trato a los iguales y diferentes a los desiguales, se ha acreditado un trato desigual a personas que han adquirido el mismo derecho, constatándose que hay una misma razón en lo resuelto en las demandas de calidad de cosa juzgada de los pensionistas del Sector Agrario.

Que, con Memorando N° 0768-2018-MINAGRI-SG, de fecha 11 de junio de 2018, la OGGRH eleva el expediente conteniendo el recurso de apelación contra la Carta N° 0245-2018-MINAGRI-SG/OGGRH;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118 y 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, el TUO de la LPAG), estableciendo el numeral 216.2 del artículo 216 del referido TUO, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;





Resolución de Secretaría General

N°0041-2018-MINAGRI-SG

Lima, 12 de octubre de 2018

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Carta N° 0245-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, de fecha 16 de mayo de 2018, objeto de impugnación, fue notificada a la administrada el 18 de mayo de 2018, según constancia de notificación que obra a fojas 32 del expediente administrativo; y el recurso de apelación fue interpuesto por la señora Teresa Luz Castro Verástegui el 01 de junio de 2018; es decir, dentro del plazo de quince días hábiles establecido legalmente para tal fin; cumpliendo además con los requisitos formales exigidos en el artículo 122 de la referida norma; razón por la cual corresponde evaluar el referido recurso de apelación;

Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo el derecho ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que les afecten;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece de manera textual que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. De este texto, se puede advertir que el recurso de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de conformidad con el artículo 217 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*;

Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el Profesor Antonio Valdez Calle¹, al comentar el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto



¹ Valdez Calle, Antonio Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos. Lima 1969.p.99.

administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la referida prueba;

Que, en el presente caso, al declararse improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 0083-2018-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 14 de febrero de 2018, la OGGRH se ha pronunciado sin entrar a discutir el fondo de la Litis, sino tan solo, se ha pronunciado por la forma del recurso, por lo que, al momento de resolver la presente apelación se deberá solamente verificar si el pronunciamiento de primera instancia se encuentra arreglado a ley;

Que, de la revisión del citado recurso de reconsideración se verifica que no se ha acompañado a este, la prueba nueva que exige el artículo 217 del TUO de la LPAG, que hubiera podido acarrear un cambio de criterio de la decisión tomada mediante la Carta N° 0083-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, por lo que la declaratoria de improcedencia del recurso de reconsideración contra aquella, declarada por la OGGRH, se encuentra arreglada a derecho;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, respecto a lo manifestado por la recurrente en cuanto a que al resolverse su recurso de reconsideración contra la Carta N° 0083-2018-MINAGRI-SG/OGGRH, no se tomó en cuenta que este Ministerio ha pagado y está pagando en la actualidad el beneficio de la subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios, otorgada mediante Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, conforme a ello, el otorgamiento de dicha beneficio se encontraba sujeto a la captación de Ingresos Propios la Entidad;

Que, al respecto, en ese sentido, y conforme a lo señalado por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, cabe indicar que la Carta N° 0083-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 14 de febrero de 2018, al entrar en vigencia la Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central, en cuyo artículo 19, estableció que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público, quedando prohibida la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria, el beneficio otorgado por la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, dejó de ser aplicable;

Que, además, debe tenerse presente, que a partir de la Reforma Constitucional mediante la Ley N° 28389, que preceptúa: *“La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo”*, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos, lo cual implica que la Ley despliega sus efectos, desde el momento que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho, es decir,





Resolución de Secretaría General

N°0041-2018-MINAGRI-SG

Lima, 12 de octubre de 2018

si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir sus efectos, esta ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho, se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior, bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate;

Que, en consecuencia, y aplicando la teoría de los hechos cumplidos, el beneficio de la asignación otorgada por la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, supeditado a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes distintas al Tesoro Público, inaplicable a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25986, no puede ser reconocido a quienes no accedieron al beneficio durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG;

Que, asimismo, respecto a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, sobre el derecho de igualdad ante la ley o igualdad en la ley, a los que hace mención la recurrente; es de precisar que los pronunciamientos del referido Órgano Supremo de interpretación y control de la Constitución Política del Perú, recaídos en las demandas sobre restitución del derecho a continuar percibiendo el pago de la compensación adicional por Refrigerio y Movilidad, otorgado por Resolución Ministerial N° 0420-88-AG; es de precisar, que estos pronunciamientos están referidos al carácter pensionable de dichas bonificaciones a favor de los cesantes del sector agricultura a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordena que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente, a aquellos ex trabajadores, y siempre y cuando acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, y que tal abono solo sea aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG;

Que, debe tenerse en consideración que el beneficio otorgado por la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, tuvo vigencia hasta la dación de la Ley N° 25986, Ley del Presupuesto del Gobierno Central para el año 1993, y que la solicitud de la recurrente tiene fecha 09 de febrero de 2018; es decir, después de haber transcurrido más de 26 años de haber sido declarado inaplicable dicho beneficio por efecto de la referida Ley N° 25986;

Que, finalmente, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la LPAG, los actos respecto a los cuales no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, como sucede en el presente caso, agotan la vía administrativa;

Que, con la respectiva visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por la señora Teresa Luz Castro Verástegui, contra la Carta N° 0245-2018-MINAGRI-SG-OGGRH, de fecha 16 de mayo de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria- OACID, notifique la presente Resolución a la señora Teresa Luz Castro Verástegui, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.





MARY ROJAS CUESTA
Secretaría General